



Rad: 1100131030192019- 00167 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y advirtiéndolo que efectivamente, tal y como se dijo en auto del pasado 6 de marzo de 2020 la demanda se notificó mediante aviso el 13 de enero de 2020, por lo que su término para contestar la demanda feneció el pasado 13 de febrero hogano.

Conforme lo anterior, debe ponerse de presente, que la interposición de lo que el demandado denominó “recurso de reposición”, no es una actuación que haya tenido la entidad de suspender o interrumpir los términos de la contestación de la demanda ya que para que un escrito se considere como un verdadero recurso debe cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la oportunidad, y en este caso, como ya se refirió, es evidente que este no se presentó y no basta la sola nominación del escrito como un “recurso” para que este sea considerado así.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden derivarse los efectos de la interrupción o suspensión de términos del escrito presentado, pues como ya se dijo al no estar dentro del término, este carece de tal calidad, es decir, no puede considerarse como recurso y tampoco puede pretender derivarse de ese escrito tales efectos, por lo tanto se concluye que la contestación de la demanda también fue presentada de forma extemporánea y en consecuencia se rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra.
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

HOY 08/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 061

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria